

Cartagena de Indias D.T y C, enero 29 de 2025.



**Señor**  
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**notificaciones@gha.com.co**

La ciudad

REF: solicitud de fecha enero 28 de 2025.

La **I.P.S. GESTIÓN SALUD S.A.S.**, **no puede acceder a su solicitud**, toda vez que además de que el peticionario no adjunto los soportes que acreditan la calidad con que actúa, a su solicitud no se anexó documentación que demuestre la relación o el parentesco que el peticionario dice tener con el paciente de quien se solicita la información.

Lo anterior, en atención a que la Historia Clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o **en los casos previstos por la Ley**.

Con relación al tema, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **T-408/14**, señaló lo siguiente:

*“Luego, la providencia T-158A de 2008, revisó una tutela interpuesta por un señor que pedía copia de la historia clínica de su madre fallecida. Este tribunal concluyó que cuando el paciente titular de la historia clínica muere, el carácter reservado del documento se mantiene respecto de terceros que no tienen un interés legítimo para conocer su contenido, aunque no aplica para familiares más cercanos. Por esta razón, la historia clínica de una persona no puede ser divulgada en forma indiscriminada, pero si puede ser suministrada al núcleo familiar (la madre, el padre, los hijos (as) y el cónyuge o compañero (a) permanente) de un paciente[12]. De esta manera para acceder a dicho documento se debe cumplir los siguientes criterios:*

*“No obstante, lo anterior está sujeto al cumplimiento de unos requisitos mínimos que permiten asegurar que la información sea obtenida únicamente por las personas a que se ha hecho referencia en esa providencia; estos requisitos son:*

- a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.*
- b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la*

*historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.*

- c) El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información*





que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.

d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcar que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud". (Resaltado fuera de texto).

La providencia en mención agregó que a los parientes de los pacientes que se encuentran enfermos, además de exigírseles el cumplimiento de las condiciones descritas en los ordinales b), c) y d), deben acreditar que el titular de la historia clínica, en razón de su estado mental o físico, no está en condiciones para solicitar por sí mismo el documento, ni para autorizar a sus allegados para que conozcan la información que ella contiene[13].

Por ello, esta Corte ha señalado que la historia clínica de un paciente fallecido, en principio, tiene carácter reservado. Sin embargo, dicha reserva no es oponible a su núcleo familiar[14], cuando:

(a) Demuestre el fallecimiento del paciente; (b) acredite la calidad de padre, madre,

hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del titular de la historia clínica; (c) exprese los motivos por los cuales demanda el conocimiento del documento en mención; y (d) cumple con el deber de no hacer pública la historia clínica del paciente. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior podemos concluir, que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos para el efecto.

Con lo anterior damos respuesta de fondo a solicitud

Atentamente,

**INFORMACION GENERAL**  
**GESTION SALUD SAS**

VIGILADO Supersalud  
Bogotá, D.C. - 2017